

# DIARIO OFICIAL

Director: MANUEL HECTOR PEREZ HERNANDEZ

Subdirector: RAFAEL ANTONIO OSEGUEDA

TOMO Nº 269 | San Salvador, Miércoles 3 de Diciembre de 1980 | NUMERO 228

## SUMARIO

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

#### JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

	Página
Decreto Nº 500.—Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (Nueva Publicación) . . .	2
Decreto Nº 507.—Ley Especial de Procedimientos Aplicables a los Delitos a que se refiere el Artículo 177 de la Constitución Política . . . . .	18
Decreto Nº 508.—Concédese amnistía a todas aquellas personas que hayan cometido delitos políticos y delitos comunes conexos con aquellos y que pertenezcan a agrupaciones armadas irregulares, células guerrilleras y, en general . . . . .	20
Acuerdo Nº 758.—Se encarga con carácter ad-honorem, el Despacho de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, al señor Subsecretario del Ramo, por ausencia del Titular, a quien se ha confiado diferentes misiones oficiales en el exterior . . . . .	21

### PODER EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COORDINACION DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

##### Ramo de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social

Acuerdo Nº 193.—Se encomienda al Licenciado Héctor Gilberto Ronderos Colorado, para asistir a la XXI Reunión Arancelaria Centroamericana que tuvo efecto en San José, Costa Rica . . . . .	21
--	----

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Ramo de Hacienda

Acuerdo Nº 1207.—Nuevo Calendario de Sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia para 1981 . . . . .	21
Acuerdo Nº 1217.—Modificación del Acuerdo Nº 1125, de 22 de octubre próximo pasado . . . . .	22
Acuerdos Nos. 1235 y 1239.—Transferencias de Créditos entre asignaciones del Presupuesto General, Ramos de Relaciones Exteriores y de Educación . . . . .	22

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

##### Ramo de Economía

Acuerdo Nº 113.—Autorízase la producción de 6000 a 8000 quintales de sal común, al Sr. Antonio Gutiérrez . . . . .	23
--	----

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

##### Ramo de Trabajo y Previsión Social

Acuerdo Nº 408.—Autorízase el pago al Hotel Presidente El Salvador, por valor del uso del local y mobiliario para la realización de tres Cursos de Desarrollo Gerencial impartidos por el Comité Técnico de Formación Profesional, así como también servicio de Almuerzo a los participantes . . . . .	23
--	----

### Ramo de Obras Públicas

	Página
Acuerdo Nº 626.—Pago de indemnización a los herederos del trabajador Miguel Angel Damián Caballero, quien falleció en accidente de trabajo . . . . .	23

## SECCION CARTELES OFICIALES

### De 1ª Publicación

Cartel Nº 680.—Dirección General de la Renta de Aduanas, San Salvador. Aviso de Subasta Nº 2, de mercaderías caídas en abandono, a las 9 horas, en adelante, el día 9 de enero de 1981, en el local de la Aduana Terrestre de Santa Ana . . . . .	24
Cartel Nº 681.—Juzgado Segundo de lo Civil, San Salvador. Pública Subasta de varios bienes embargados, en ejecución seguida por el doctor Carlos Armando Domínguez, apoderado del Banco Hipotecario de El Salvador, contra el señor Simón Cafiénguez Estrada, reclamándole cantidad de colones y accesorios . . . . .	25
Cartel Nº 682.—Juzgado de lo Civil, La Unión. Declaratoria de herederos, a favor de Juan Francisco Amador Vázquez y Concepción Vázquez v. de Amador, esta última, por sí y en representación de sus menores hijos . . . . .	27

### De 2ª Publicación

Cartel Nº 674.—Juzgado Primero de Primera Instancia, Cojutepeque. Aceptación de herencia de parte de la señora Amalia López v. de Díaz, por sí y como representante legal de los menores: María Esther, María Angel y Jovani Alexander, todos de apellido Díaz . . . . .	27
Cartel Nº 676.—Dirección General de la Renta de Aduanas, San Salvador. Aviso de Subasta Nº 1, de mercaderías caídas en abandono, a las 9 horas, el día 7 de enero de 1981, en el local de la Aduana de Fardos Postales de San Salvador . . . . .	27

### De 3ª Publicación

Cartel Nº 665.—Juzgado de lo Laboral, Santa Ana. Pública Subasta de varios enseres, en juicio laboral seguido por la trabajadora Rina Bethy Rodríguez contra la Sociedad de Comerciantes e Industriales Salvadoreños Filial Santa Ana, reclamándole indemnización por despido injusto y otras prestaciones . . . . .	28
Cartel Nº 666.—Juzgado de lo Laboral, Santa Ana. Pública subasta de varios enseres, en juicio laboral seguido por la Sra. Julia Medina Herrera, contra la Sociedad de Comerciantes e Industriales Salvadoreños Filial Santa Ana, reclamándole indemnización por despido injusto y otras prestaciones . . . . .	29
Cartel Nº 667.—Juzgado de Primera Instancia, Suchitoto. Título supletorio de una porción de terreno rústico a favor del Sr. José Reyes Orosón . . . . .	29
Cartel Nº 668.—Juzgado Segundo de lo Civil, San Salvador. Declárase yacente la herencia que dejó el Sr. Francisco René Hernández o Francisco René Hernández Pérez y se nombra curador de la misma a la Br. Dolores Mayora de Flores . . . . .	29
Cartel Nº 669.—Juzgado de lo Civil, Zacatepán. Aceptación de herencia de parte de la Br. Susana Rodríguez por sí y en representación de sus menores hijos . . . . .	29

Cartel N° 870.—Juzgado de lo Civil, Zacatecoluca.  
Aceptación de herencia de parte de los menores,  
Ana Adilla, Nelson Enrique, José Héctor y José  
Armando, la primera de apellido Rodríguez Her-  
nández y los demás de apellido Rodríguez, repre-  
sentados por su madre Sra. Ana Lillan Rodríguez,  
y por el Br. Raúl René Minero ..... 29

### SECCION CARTELES PAGADOS

#### De 1ª Publicación

Carteles Nos. 19231 19243 19248 19250 19253 19260 19274  
19275 19278 19234 19236 19244 19247 10257 19264 19283  
19289 19296 19298 19237 19249 19272 19268 19269 19238  
19239 19240 19241 19242 19243 19251 10252 19271 19277  
19278 19279 19280 19232 19233 19235 19246 19262 19281  
19282 19284 19285 19286 19287 19294 19229 19290 19228  
y 19291.

Página

#### De 2ª Publicación

Carteles Nos. 19098 19100 19101 19103 19112 19113 19121  
19125 19129 19141 19144 19146 19151 19154 19135 19118  
19122 19123 19145 19143 19105 19106 19107 19108 19109  
19110 19147 19092 19093 19094 19097 19098 19102 19104  
19114 19115 19116 19117 19126 19127 19139 19140 19142  
19148 19149 19150 19153 19158 19332.

#### De 3ª Publicación

Carteles Nos. 18856 18861 18872 18900 18929 18931 18937  
18950 18895 18896 18863 18864 18865 18896 18928 18947  
18983 18959 18867 18884 18958 18943 18944 18945 18946  
18948 18949 18873 18874 18881 18889 18900 18938 18940  
18859 18860 18875 18876 18865 18886 18887 18888 18889  
18892 18894 18901 18902 18904 18927 18932 18933 18941  
18961 18903 19138 18568 y 18942.

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

(Nueva publicación por haber salido con errores en el  
D. O. N° 225, Tomo 269, de 28 de Nov./80).

DECRETO N° 500.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

- I—Que corresponde al Estado asegurar a sus trabajadores y a las familias de éstos, las condiciones económicas necesarias para una existencia digna;
- II—Que de conformidad al Art. 114 de la Constitución Política la organización y el desarrollo de las actividades de la Fuerza Armada estarán sujetos a Leyes, Reglamentos y Disposiciones Especiales;
- III—Que las disposiciones vigentes en materia de prestaciones y beneficios en favor de los miembros de la Fuerza Armada y sus familias, se encuentran dispersas en diferentes Leyes y no se adaptan a los principios modernos de la seguridad social, por lo que se hace necesario la creación de un sistema contributivo que garantice su adecuada protección;
- IV—Que en consecuencia, debe crearse una institución oficial autónoma que realice en forma integral los fines de previsión y seguridad social para los elementos de la Fuerza Armada y sus familias y que pueda manejar los fondos destinados a tal fin provenientes del Estado y de los afiliados al sistema;

POR TANTO,

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto N° 1 de fecha 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 191, Tomo 265, de la misma fecha,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA la siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA.

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I

#### Creación y Objeto

Art. 1.—CREACION Y OBJETO.

Créase el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, como una Institución Autónoma de Derecho Público, de crédito y con recursos propios, que tendrá por objeto la realización de fines de previsión y seguridad social para los elementos de la Fuerza Armada, y su domicilio principal será la ciudad de San Salvador. En el contexto de esta Ley y de sus Reglamentos podrá denominarse únicamente el Instituto.

El Instituto asume las funciones de la Caja de Ahorro Mutual de la Fuerza Armada adquiriendo sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, así como los de la Unidad de Pensiones de la misma establecidos en el Balance General consolidado al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Art. 2.—EXENCIONES.

El Instituto gozará de las siguientes exenciones: —

a) Exención de impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales establecidos o por establecerse, que puedan recaer sobre sus bienes muebles; inmuebles, sus rentas e ingresos de toda índole y procedencia, inclusive donaciones, herencias, legados y sobre las operaciones, actos jurídicos, contratos o negociaciones que realice; y

b) Exención de toda clase de impuestos, derechos, tasas incluyendo las aduanales y consulares, contribuciones y recargos sobre la importación de vehículos automotores, equipo, maquinaria, artículos o materiales necesarios para los fines del Instituto.

## Capítulo II

### Campo de Aplicación

#### Art. 3.—REGIMEN GENERAL 18-59

El régimen general de la presente Ley se aplicará a todo Militar, funcionario, o empleado que esté de alta en la Fuerza Armada cualquiera sea su forma de nombramiento y la manera de percibir su salario.

#### Art. 4.—REGIMENES ESPECIALES.

También se aplicarán regímenes especiales dentro de la presente Ley al siguiente personal:

- a) A los que gocen de Pensión Militar y a sus beneficiarios;
- b) A la tropa en servicio militar obligatorio; y
- c) A las demás categorías de personal que fueren incorporadas al sistema, por resolución del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública, a propuesta del Instituto.

## TITULO II

### ORGANIZACION Y FUNCIONES

#### Capítulo I

##### Organización

#### Art. 5.—ORGANISMOS.

Los organismos superiores del Instituto serán:

- a) El Consejo Directivo; y
- b) La Gerencia.

#### Capítulo II

##### Del Consejo Directivo

#### Art. 6.—INTEGRACION DEL CONSEJO.

El Consejo Directivo es la autoridad máxima del Instituto; le corresponde la orientación y determinación de la política de éste y estará integrado en la forma siguiente:

- a) El Ministro o el Sub-Secretario de Defensa y de Seguridad Pública;
- b) Dos Directores de la categoría de Generales o Almirantes, o Jefes;
- c) Dos Directores de la categoría de Oficiales;
- d) Un Director de la categoría civil, con más de quince años de servicio en la Fuerza Armada; y
- e) Un Director de la categoría de Pensionado.

Los Directores serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Defensa y de Seguridad Pública, quien deberá mantener una adecuada representatividad entre las diferentes Unidades de la Fuerza Armada.

En el caso del Director a que se refiere el literal e), el nombramiento se hará de una terna propuesta por la asociación de Pensionados más representativa, legalmente inscrita en el Instituto, y en su defecto, la terna será propuesta por el Ministro de Defensa y de Seguridad Pública.

Los Directores durarán dos años en sus funciones y podrán ser designados por un nuevo período dentro de su categoría, debiendo estar en servicio activo, excepto el caso del literal e) que deberá encontrarse gozando de pensión militar.

Actuará como Secretario del Consejo el Gerente del Instituto, con derecho a voz pero no a voto.

#### Art. 7.—PRESIDENCIA.

Presidirá el Consejo el Ministro de Defensa y de Seguridad Pública o en su defecto el Sub-Secretario del mismo Ramo, y en ausencia de dichos funcionarios, el miembro de mayor antigüedad.

El Presidente del Consejo será el representante legal del Instituto; en tal concepto intervendrá en los actos y contratos que éste celebre y en las actuaciones judiciales y administrativas en que tuviere interés. Con autorización previa del Consejo Directivo podrá nombrar apoderados generales o especiales que actúen como delegados suyos en el ejercicio de las funciones antes expresadas.

#### Art. 8.—REUNIONES DEL CONSEJO.

El Consejo deberá reunirse ordinariamente cuatro veces al mes por lo menos, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente del mismo.

Para que haya quórum será necesaria como mínimo la presencia de cuatro Directores.

Ninguna resolución del Consejo Directivo será adoptada con menos de cuatro votos conformes. Quien presida la sesión tendrá doble voto en caso de empate.

#### Art. 9.—INTERES PROPIO — RETIRO DE LA SESION.

Ningún miembro del Consejo Directivo podrá intervenir ni conocer en asuntos propios, ni en aquellos en que tengan interés su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción. En estos casos, el Director interesado deberá comunicar su impedimento al Consejo Directivo y retirarse de la sesión mientras se debate y resuelve el asunto. El retiro deberá hacerse constar en el acta de la sesión.

#### Art. 10.—REMUNERACIONES.

Los miembros del Consejo Directivo percibirán la remuneración que en concepto de dietas le señale la Ley de Salarios del Instituto por cada sesión a la que asistan.

#### Art. 11.—RELACIONES CON PODERES PUBLICOS.

Para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, el Instituto se relacionará con los Poderes Públicos a través del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública.

**Art. 12.—ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO.**

Son atribuciones y deberes del Consejo:

- a) Ejercer la dirección del Instituto de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos;
- b) Someter al Poder Ejecutivo para su aprobación el Reglamento General de esta Ley, así como los proyectos de reformas a la presente Ley y a dicho Reglamento;
- c) Aprobar los demás Reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Instituto;
- d) Estudiar y aprobar los proyectos de Presupuestos del Instituto y los salarios del personal y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo en el Ramo de Defensa y de Seguridad Pública;
- e) Aprobar o improbar el balance anual de operaciones y el informe que al respecto deberá rendirle el Gerente;
- f) Nombrar, conceder licencias y remover al Gerente y a propuesta de éste a los Sub-Gerentes;
- g) Acordar la concesión de las prestaciones y beneficios que concede esta Ley y delegar en el Gerente las que estime conveniente;
- h) Enajenar e hipotecar los bienes del Instituto, constituir prendas, arrendar y aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales;
- i) Contratar empréstitos únicamente para la inversión en programas que no puedan ser financiados con los ingresos ordinarios del Instituto;
- j) Conocer las peticiones y recursos de los afiliados y de sus beneficiarios en los casos que corresponda;
- k) Aprobar erogaciones que excedan de diez mil colones (¢ 10.000.00);
- l) Conocer el informe trimestral y anual del auditor externo y tomar las decisiones que juzgue convenientes;
- ll) Otorgar fianzas o avales a título oneroso en favor de los afiliados o a título gratuito en programas especiales financiados por Instituciones de Crédito del Estado;
- m) Acordar, en base a los estudios actuariales, la modificación de las cotizaciones y aportaciones y someterlas a aprobación de los Ministerios de Defensa y de Seguridad Pública y de Hacienda;
- n) Crear dependencias del Instituto en las regiones del país en que lo estime necesario;
- ñ) Acordar la inversión de las reservas del Instituto de acuerdo con lo que establezca la presente Ley;
- o) Designar al Sub-Gerente que deba sustituir al Gerente en caso de ausencia; y
- p) Las otras que le establezcan las Leyes y Reglamentos.

**Capítulo III****De la Gerencia****Art. 13.—GERENCIA.**

La Gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto y estarán a su cargo las funciones admi-

nistrativas y financieras orientadas al cumplimiento de los objetivos fijados en la presente Ley. Habrá además, las Sub-Gerencias que sean necesarias.

**Art. 14.—REQUISITOS GERENTE.**

Para ser Gerente o Sub-Gerente se requieren los requisitos siguientes:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) Ser mayor de treinta años; y
- c) Ser de reconocida honorabilidad y notoria competencia en las materias relacionadas con las funciones del Instituto.

**Art. 15.—ATRIBUCIONES GERENTE.**

El Gerente es la más alta autoridad administrativa y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus Reglamentos y las resoluciones del Consejo;
- b) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos y de salarios; el balance anual de las operaciones dentro de los sesenta días siguientes al término del respectivo ejercicio; y una memoria anual de labores dentro del mismo plazo;
- c) Someter a la decisión del Consejo Directivo todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de éste;
- d) Dictar las normas de administración y funcionamiento del Instituto;
- e) Nombrar, ascender, sancionar, remover y conceder licencias al personal a su cargo de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes;
- f) Efectuar las convocatorias a las sesiones a los miembros del Consejo Directivo;
- g) Establecer métodos prácticos para que las prestaciones den su mayor eficiencia en calidad y economía;
- h) Preparar los programas de trabajo, hacer los estudios e investigaciones de carácter técnico en lo que se refiere a las cotizaciones, aportaciones, prestaciones y beneficios, y elevar sus propuestas al Consejo Directivo;
- i) Proponer al Consejo la creación de dependencias del Instituto; y
- j) Las demás que le señale el Consejo Directivo, esta Ley, su Reglamento General y demás disposiciones aplicables.

**Art. 16.—RESPONSABILIDAD.**

Los miembros del Consejo Directivo y el Gerente que por dolo o por culpa grave aprobaren o ejecutaren operaciones contrarias a la presente Ley o a sus Reglamentos, responderán solidariamente con sus propios bienes por las pérdidas que dichas operaciones llegaren a irrogar al Instituto, o a sus afiliados y beneficiarios, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otro orden que procedieren.

Serán igualmente responsables los miembros del Consejo Directivo que no hagan constar durante la sesión respectiva, su inconformidad razonada con la resolución de la mayoría.

**Art. 17.—EXCEPCIONES.**

El Gerente no podrá negarse a cumplir las disposiciones del Consejo, pero salvará su responsabilidad expresando su inconformidad en la misma sesión en que se tome la resolución, haciéndola constar en el acta respectiva, o notificándola por escrito al Presidente del Consejo antes de darle cumplimiento y dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se haya votado la resolución. El Presidente del Consejo deberá acusar recibo de la notificación.

**TITULO III**

**PRESTACIONES Y BENEFICIOS**

**Capítulo I**

*De las Prestaciones*

**Art. 18.—PRESTACIONES.**

Las prestaciones que inicialmente otorgará el Instituto, son las siguientes:

- a) Pensiones de Invalidez;
- b) Pensiones por Retiro;
- c) Pensiones de Sobrevivientes;
- d) Fondo de Retiro;
- e) Seguro de Vida Solidario; y
- f) Auxilio de Sepelio.

**Sección Primera**

*Pensiones de Invalidez*

**Art. 19.—CONCEPTO DE INVALIDEZ.**

Se considera inválido al afiliado que a consecuencia de enfermedad o accidente, contraída o sufrida en actos del servicio o fuera de él, y después de haber recibido las prestaciones médicas pertinentes, quede con una disminución permanente en su capacidad de trabajo.

La disminución de la capacidad de trabajo a que se refiere el inciso anterior, se fijará tomando en cuenta el grado en que se afecte la aptitud del afiliado para desempeñar un trabajo en su propia arma o servicio o en cualquier otra actividad dentro de la Fuerza Armada.

**Art. 20.—CUANTIA DE LA PENSION.**

En caso de invalidez declarada, el afiliado tendrá derecho a una Pensión constituida por:

- a) 40% del salario básico mensual; más
- b) El 2% de dicho salario por cada año completo de cotización.

**Art. 21.—MALICIA DEL AFILIADO.**

No se concederá la Pensión de Invalidez cuando la incapacidad tuviere como origen la malicia del afiliado o grave infracción a las normas que estuviere obligado a respetar en virtud de disposición legal.

**Art. 22.—COMISION TECNICA.**

Para dictaminar sobre el goce de esta prestación habrá una Comisión Técnica de Invalidez integrada por:

- a) Dos Profesionales nombrados por el Instituto; y

- b) Un Profesional nombrado por el Director del Hospital Militar.

Al determinar el estado de invalidez del afiliado, la Comisión deberá tomar en cuenta sus antecedentes profesionales, la naturaleza y gravedad del daño, su edad y demás elementos que permitan apreciar su capacidad-potencial para el trabajo.

**Art. 23.—ASESORIA — DIETAS.**

La Comisión Técnica de Invalidez será de carácter permanente y en el desempeño de sus funciones podrá pedir la colaboración de especialistas calificados en las causas de la invalidez alegada.

Los miembros de esta Comisión devengarán dietas por cada sesión de trabajo a la que asistan de acuerdo a la Ley de Salarios del Instituto.

**Art. 24.—REGLAMENTO.**

El Reglamento respectivo determinará las demás condiciones que deberán observarse para el goce de esta prestación.

**Sección Segunda**

*Pensiones por Retiro*

**Art. 25.—MONTO.**

El monto de toda Pensión por Retiro, se obtendrá en base a los años de cotización y el salario básico regulador, conforme a la tabla siguiente:

20 años .....	60%
21 años .....	64%
22 años .....	68%
23 años .....	72%
24 años .....	76%
25 años .....	80%
26 años .....	84%
27 años .....	88%
28 años .....	92%
29 años .....	96%
30 años .....	100%

**Art. 26.—RETIRO VOLUNTARIO — REQUISITOS.**

Podrán solicitar Pensión por Retiro, los afiliados que hubieren cotizado al Instituto veinte años o más en forma consecutiva o en diferentes periodos, que hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad y que invoquen motivos justos. La solicitud deberá ser presentada al Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública.

**Art. 27.—RETIRO FORZOSO — CONTINUACION.**

Los afiliados que adquieran el derecho a obtener una pensión equivalente al 100% de su salario básico, deberán solicitar al Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública se les tramite la pensión a que tengan derecho sin perjuicio a que si esto no ocurriese, el Ministerio lo haga de oficio ante el Instituto.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio por razones especiales del servicio, podrá requerir al afiliado que continúe de alta por el tiempo que dicho Ministerio estime necesario.

#### Art. 28.—CALCULO.

El cálculo de la Pensión por Retiro se hará tomando en cuenta el salario básico regulador del afiliado y en ningún caso se considerarán los salarios devengados en cargos de carácter político.

#### Art. 29.—REINGRESO.

Al retirado que cause alta nuevamente, se le suspenderá la pensión durante el tiempo que permanezca en servicio activo, pero tendrá derecho a que dicho tiempo le sea computado en la forma que establece el Art. 25 de esta Ley.

Al pasar nuevamente a la situación de retiro, automáticamente entrará en vigor su antigua pensión más la mejora eventual que pudiere corresponderle.

No tendrá derecho a mejora el pensionado que se hubiere retirado con el 100% de su salario básico regulador y tampoco tendrá obligación de cotizar a este régimen.

#### Art. 30.—EXCEPCIONES.

Ningún afiliado podrá solicitar Pensión por Retiro sin autorización expresa del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública en las circunstancias siguientes:

- a) Si existiere Estado de emergencia o de guerra;
- b) Si se encontrare realizando estudios en el exterior por cuenta del Estado; y
- c) Si en calidad de becado por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Defensa y de Seguridad Pública, estudió o perfeccionó sus conocimientos u obtuvo un título académico o de alguna especialidad técnica, mientras no haya servido a la Fuerza Armada por el doble del tiempo al que estuvo becado.

#### Art. 31.—PERDIDA, SUSPENSION Y REDUCCION DE LA PENSION.

Se perderá la Pensión adquirida o el derecho a adquirirla, por no acudir, sin motivo justificado a la movillización y por condena judicial ejecutoriada, dictada en causa criminal por delito militar o común doloso, que lleve desprestigio para la Fuerza Armada.

Cuando la condena judicial se dicte en causa criminal por delitos que no lleven desprestigio para la Fuerza Armada, se suspenderá la pensión mientras dure la condena.

El Reglamento General establecerá las causas de reducción de las mismas Pensiones y sus cuantías, y la manera de rehabilitarlas.

#### Art. 32.—PAGO — INCOMPATIBILIDADES.

La Pensión por retiro se reconocerá a partir del día siguiente en que el afiliado cause baja y el goce de la misma es incompatible con el desempeño de otro empleo remunerado en cualquier Ramo de la Administración Pública.

### Sección Tercera

#### Pensiones de Sobrevivientes

#### Art. 33.—BENEFICIARIOS.

Tienen derecho a pensión de sobrevivientes los familiares del causante que se señalan a continuación:

a) La viuda, o el viudo inválido permanente y los hijos del afiliado hasta la edad de 21 años, o hasta los 25 años si se encuentran realizando estudios superiores universitarios o técnicos en las condiciones que establezca el Reglamento General, o de cualquier otra edad si son inválidos;

b) Los padres legítimos o la madre ilegítima siempre que tengan más de cincuenta y cinco años o de cualquier edad si son inválidos;

c) El padre natural que haya reconocido voluntariamente a su hijo y los padres adoptivos, en las condiciones que señala el literal anterior.

#### Art. 34.—PLICA MILITAR.

Los afiliados tendrán derecho a llenar un documento que se denominará Plica Militar, conforme a modelo proporcionado por el Instituto, en el cual podrán designar beneficiarios dentro del grupo de personas con derecho y señalar los porcentajes que estimaren conveniente.

#### Art. 35.—DISTRIBUCION.

A falta de Plica, o cuando ésta resultare inaplicable, la Pensión de Sobrevivientes se distribuirá de la forma siguiente:

a) Cuando concurrieren el cónyuge, los hijos y los padres del causante, corresponderá el 40% al cónyuge, el 40% a los hijos y el 20% a los padres;

b) Cuando concurrieren el cónyuge con los hijos del causante, corresponderá el 50% al cónyuge y el 50% a los hijos;

c) Cuando concurrieren el cónyuge con los padres del causante, corresponderá el 50% al cónyuge y el 50% a los padres;

d) Cuando concurrieren los hijos y los padres del causante, corresponderá el 70% a los hijos y el 30% a los padres;

e) Si sólo concurrieren los hijos, les corresponderá el 100%; y

f) Si sólo concurrieren el cónyuge o los padres les corresponderá el 60%.

#### Art. 36.—CASOS — FECHA DE PAGO.

Las pensiones de sobrevivientes se regularán de la siguiente manera:

a) A los beneficiarios de un afiliado que falleciere en ocasión de cumplir con un acto del servicio o como consecuencia directa de éste, les corresponderá una pensión equivalente al 100% del salario básico regulador del causante;

b) A los beneficiarios de un afiliado que hubiere cumplido veinte años o más de cotización les corresponderá el 75% de la pensión a que habría tenido derecho el causante al momento de su muerte;

c) A los beneficiarios de un afiliado que tuvieran más de diez y menos de veinte años de cotización les corresponderá una pensión equi-

valente al 50% del salario básico regulador cuando la muerte ocurra en actos fuera del servicio; y

d) A los beneficiarios de un afiliado que se encontraba gozando de pensión, les corresponderá el 75% de la misma.

La pensión de sobrevivientes deberá reconocerse a los beneficiarios a partir del día siguiente de la fecha en que hubiere fallecido el afiliado.

#### Art. 37.—ACRECIMIENTO.

En todos los casos, los beneficiarios a que se refiere el Art. 35 de esta Ley, tendrán el derecho de acrecer. El acrecimiento operará, en primer lugar, dentro de los porcentajes señalados a cada grupo de beneficiarios y, agotados cada uno de estos grupos, el acrecimiento operará de manera general.

#### Art. 38.—PERDIDA DE LA PENSION.

El derecho a Pensión de Sobreviviente se pierde:

a) Por las causales de indignidad a que se refiere el Código Civil;

b) Por la muerte del beneficiario;

c) Por matrimonio o concubinato notorio del cónyuge sobreviviente;

d) Por haber llegado los hijos a la edad de veintiún años, salvo los casos del literal a) del Art. 33;

e) Cuando los hijos vivan en concubinato notorio o hubieren contraído matrimonio antes de cumplir veintiún años; y

f) Por conducta notoriamente viciada calificada por el Instituto.

### Sección Cuarta

#### *Disposiciones Especiales a las Secciones Anteriores*

#### Art. 39.—AFILIACION VOLUNTARIA.

El afiliado que causare baja habiendo efectuado cotizaciones efectivas durante quince años o más y no haya adquirido el derecho a obtener pensión, podrá continuar como afiliado voluntario para los efectos de adquirir tal derecho.

La facultad de acogerse a esta opción se extinguirá noventa días después de haber dejado de ser cotizante obligatorio del régimen.

#### Art. 40.—FORMA DE PAGO.

El afiliado voluntario deberá pagar mensualmente el total de cotizaciones y aportaciones vigentes para el financiamiento del Régimen de Pensiones, sin solución de continuidad con el período de afiliación obligatorio.

Su cuota será establecida de acuerdo al salario básico sobre el cual cotizaba, y se aumentará en razón del incremento de salarios para su respectiva categoría.

#### Art. 41.—PERDIDA DE LA CALIDAD.

La calidad de afiliado voluntario se perderá:

a) por el atraso de más de noventa días en el pago de las cuotas;

b) Por estar afiliado a cualquier otro Régimen de Previsión Social obligatorio por riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte; y

c) Por gozar de pensión a cargo de éste o de otro Régimen.

#### Art. 42.—COORDINACION DE SISTEMAS.

El Régimen de Pensiones normado por la presente Ley, podrá coordinarse con otros regímenes en los términos en que lo dispongan los Reglamentos Especiales en los que se determinarán las reglas de acumulación de los tiempos de servicio, el derecho a las prestaciones, el monto de las mismas, la responsabilidad financiera de las instituciones y las demás normas que fueren pertinentes.

#### Art. 43.—REVALORIZACION DE PENSIONES.

Cada cinco años, cuando menos, se hará una revisión de la cuantía de las pensiones asignadas, para mejorarlas en caso de aumento en el costo de la vida, de acuerdo con los índices elaborados por la Dirección General de Estadística y Censos y tomando en cuenta los aspectos financieros del Instituto.

Si los recursos no alcanzaren para compensar la pérdida total del valor adquisitivo, el reajuste se limitará al porcentaje que cuente con suficiente financiamiento.

En la aplicación de la revalorización de las pensiones no se admitirá ningún tipo de discriminación, pero podrán revalorizarse tomando en cuenta el tiempo de haber sido otorgadas.

#### Art. 44.—PENSION MINIMA.

No podrán acumularse en una sola persona dos o más pensiones a cargo del Instituto pero el beneficiario podrá optar por la que más le convenga. Ninguna pensión que otorgue el Instituto, podrá ser inferior a ciento cincuenta colones (¢ 150.00) mensuales.

### Sección Quinta

#### *Fondo de Retiro*

#### Art. 45.—ESTABLECIMIENTO.

Los afiliados que se retiren del servicio activo habiendo efectuado ciento veinte o más cotizaciones al Fondo de Ahorro, tendrán derecho a percibir del Instituto una asignación que se denominará Fondo de Retiro.

También tendrán derecho a percibir Fondo de Retiro los beneficiarios del afiliado que fallezca después de haber efectuado doce cotizaciones o más al Fondo de Ahorro.

#### Art. 46.—MONTO.

El monto del Fondo de Retiro será equivalente a un mes del salario básico regulador o su proporción, por cada año completo o fracción de cotización y no podrá ser superior a treinta veces dicho salario.

#### Art. 47.—PLICA MILITAR.

Los afiliados tendrán derecho a designar beneficiarios en la Plica Militar y señalar los porcentajes que estimaren conveniente dentro del grupo de personas enumeradas en el Art. 33 de esta ley.

Cuando no hubiere Plica o ésta fuera inaplicable, se estará a lo dispuesto en el Art. 35 de esta misma ley, salvo en el caso del literal f) en el que el beneficio será del 100%.

**Art. 48.—DEVOLUCIONES.**

El Instituto devolverá las cotizaciones que se hubieren efectuado a todos aquellos afiliados que se retiren del servicio en forma definitiva y que no tengan derecho a percibir Fondo de Retiro por cualquier causa.

El Reglamento General determinará lo que se entienda por Retiro definitivo del servicio para los efectos de esta ley.

Tratándose de afiliados que fallezcan sin causar pago de Fondo de Retiro, la devolución se hará de la manera que establece el artículo anterior.

**Art. 49.—REINGRESOS.**

Si un afiliado se reincorpora al servicio activo después de haberle sido devueltas sus cuotas o de haber percibido Fondo de Retiro, quedará sujeto al régimen de cotizaciones que establece esta ley, y sus derechos posteriores se determinarán y liquidarán en relación al tiempo de cotización que cumpla con posterioridad al reingreso.

**Art. 50.—EXTINCION DE DERECHO.**

La percepción del Fondo de Retiro o la devolución de cuotas en su caso, extingue definitivamente todo derecho del afiliado o de sus beneficiarios ante el Instituto, por esta prestación.

De igual manera se extingue el derecho de los afiliados a percibir Fondo de Retiro, cuando incurran en alguna de las causales determinadas en el Art. 31 de la presente ley.

**Art. 51.—PLAZO.**

En los casos en que hubiere Plica, el pago del Fondo de Retiro y devolución de cuotas se hará a los beneficiarios designados en la misma sin mayor demora.

Cuando no hubiere Plica el Instituto pagará el Fondo de Retiro o devolverá las cuotas en su caso, a los beneficiarios que se presenten al cobro en el plazo de tres meses contado a partir de la fecha del fallecimiento del afiliado. Los que se presenten con posterioridad a este término producido el pago, no tendrán derecho a reclamo alguno.

**Art. 52.—LIQUIDACION.**

No habrá derecho al pago de Fondo de Retiro o devolución de cuotas, en su caso, cuando no se hubiere efectuado la liquidación en el plazo señalado en el inciso segundo del artículo anterior y hubiere transcurrido un año contado a partir de la fecha en que se produjo el fallecimiento del afiliado.

**Sección Sexta***Seguro de Vida Solidario***Art. 53.—ESTABLECIMIENTO**

Los afiliados tendrán derecho a un Seguro de Vida Solidario, cuyo monto será igual a treinta veces el salario básico regulador o la pensión en su caso, y tendrá un valor mínimo de seis mil colones (¢ 6.000.00).

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de los Clases y Agentes de los Cuerpos de Seguridad Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de su fallecimiento, el valor mínimo del Seguro no podrá ser inferior a veinte mil colones (¢ 20.000.00).

**Art. 54.—CONTINUACION VOLUNTARIA.**

El afiliado que causare baja habiendo cotizado efectivamente durante quince años o más,

podrá continuar como asegurado voluntario en los términos que se establecen en la Sección IV de este Título.

También tendrán derecho al Seguro de Vida Solidario, las personas que hubieren causado baja con derecho a Pensión Militar pero que no disfruten de la misma.

En ambos casos la cuota se calculará de acuerdo con las reglas del Art. 40.

**Art. 55.—DISTRIBUCION.**

La distribución del Seguro de Vida Solidario se hará en favor de cualesquiera personas que el asegurado hubiere designado beneficiarias en su Plica Militar, en las proporciones establecidas en la misma.

Cuando no hubiere Plica se estará a lo dispuesto en el Art. 35 de la presente ley, salvo el caso del literal f) en que el beneficio será siempre el 100%.

**Art. 56.—PLAZOS PAGO.**

El Instituto pagará el Seguro de Vida Solidario a los beneficiarios incluidos en la Plica Militar que se presenten al cobro en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de fallecimiento del asegurado. Los que se presenten con posterioridad a este término habiéndose producido el pago, no tendrán derecho a reclamo alguno.

En el caso de que no exista Plica Militar, las personas con derecho deberán comprobarlo ante el Instituto dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de fallecimiento del asegurado; las que no lo hicieren perderán la calidad de beneficiarios y el Instituto liquidará la totalidad del seguro a favor de los que hubieren demostrado su derecho.

**Sección Séptima***Auxilio de Sepelio***Art. 57.—AUXILIO DE SEPELIO - CEMENTERIOS.**

El Instituto proporcionará servicios funerarios en favor de todos los afiliados que fallezcan. Este auxilio podrá prestarse en dinero o en servicios directos o mediante contratos o seguros funerarios.

El Instituto podrá también financiar a sus afiliados la adquisición de puestos en cementerios municipales o privados o adquirir lotes para destinarlos a tales propósitos.

**Art. 58.—REGLAMENTO.**

El Reglamento General establecerá la forma y condiciones en que se proporcionará esta prestación.

**Capítulo II****DE LOS BENEFICIOS****Sección Primera***Beneficios***Art. 59.—BENEFICIOS.**

Los beneficios que inicialmente otorgará el Instituto, son los siguientes:

- a) Préstamos Hipotecarios;
- b) Préstamos personales; y
- c) Préstamos educativos.

Sección Segunda

Préstamos Hipotecarios

Art. 60.—ESTABLECIMIENTO.

Tendrán derecho a préstamo con garantía hipotecaria, los afiliados que hubieren cotizado un tiempo mínimo de cinco años. Dichos préstamos se concederán para financiar la adquisición, construcción, ampliación o mejoras de la casa de habitación del afiliado, así como para el pago de deudas hipotecarias originadas por los destinos anteriores contraídas con Instituciones de Crédito reconocidas por el Estado.

Art. 61.—ADQUISICION O CONSTRUCCION.

Los préstamos con garantía hipotecaria, destinados a la adquisición o construcción de la casa de habitación del afiliado, se concederán a un plazo máximo de veinte años, en una cantidad equivalente hasta cincuenta meses del salario básico sobre el cual cotiza, con una tasa de interés que será fijada por el Consejo Directivo la que no podrá ser inferior al 8% anual. Los mismos montos y plazos tendrán lugar cuando el objetivo del préstamo sea el de adquirir, ampliar o mejorar simultáneamente dicho inmueble.

Art. 62.—MEJORAS O AMPLIACIONES.

Los préstamos con garantía hipotecaria destinados exclusivamente a efectuar mejoras o ampliaciones a la casa de habitación del afiliado, se concederán a un plazo máximo de diez años, en una cantidad equivalente hasta veinticinco meses del salario básico sobre el cual cotiza y con la misma tasa de interés señalada en el artículo anterior.

Art. 63.—PAGO DE DEUDAS HIPOTECARIAS.

Los préstamos destinados al pago de deudas hipotecarias se concederán por los saldos deudores y dentro de los montos, plazos y tasa de interés señalados en los artículos anteriores.

Art. 64.—NUEVO PRESTAMO.

Sólo se tendrá derecho a un nuevo préstamo hipotecario cuando se solicite para introducir mejoras o ampliaciones a la casa de habitación del afiliado o cuando el objetivo sea el de cambiar la casa en que habita por ser insuficiente para las necesidades de su grupo familiar; pero en este último caso deberá haberse cancelado en su totalidad el préstamo anterior.

Art. 65.—SEGURO DECRECIENTE.

En todo préstamo hipotecario, el afiliado deberá suscribir un seguro a favor del Instituto para que, en caso de fallecimiento, queden liquidados los saldos insolutos del préstamo.

Art. 66.—PLAZO DE ESPERA.

El Consejo Directivo concederá un plazo de espera no mayor de seis meses a favor del afiliado que por haber causado baja no pudiere cubrir el pago del préstamo hipotecario que le fue concedido.

En este caso el periodo de espera no significará prórroga del plazo de la obligación y las cuotas no canceladas las pagará en las condiciones que señale el Consejo Directivo.

Art. 67.—GARANTIA.

Todo préstamo hipotecario estará garantizado con primera hipoteca a favor del Instituto, constituida sobre el inmueble objeto de adquisición, construcción, ampliación o mejoras.

Cuando el afiliado tuviere el inmueble inscrito en proindivisión se admitirá la hipoteca otorgada por los copropietarios.

No obstante, cuando el objetivo del préstamo sea el de ampliar o mejorar la casa de habitación de los afiliados, el Instituto podrá aceptar segundas hipotecas, siempre que los inmuebles ofrecidos en garantía se encuentren gravados con primera hipoteca a su favor o de instituciones de Crédito reconocidas por el Estado.

Cuando el valor del inmueble ofrecido en garantía no fuere suficiente para cubrir el monto del préstamo solicitado, el interesado podrá ofrecer garantía hipotecaria adicional otorgada por terceros.

Art. 68.—SUPERFICIE MAXIMA.

El afiliado podrá adquirir bienes inmuebles de naturaleza rústica que sean destinados para fines de vivienda, pero en todo caso la superficie de los inmuebles no podrá exceder de una hectárea.

Art. 69.—EXENCIONES.

No causarán impuestos de ninguna especie las operaciones de compra-venta de inmuebles financiados por el Instituto y el otorgamiento de los préstamos a que se refiere esta ley.

Entre las operaciones de compra-venta a que se refiere el inciso anterior quedan comprendidas:

a) Las compra-ventas de inmuebles a que se refiere el literal c) del Art. 93 de esta ley;

b) Las compra-ventas de inmuebles entre particulares y el Instituto destinados a ser adjudicados a los afiliados; y

c) Las compra-ventas de inmuebles entre particulares y los afiliados, con financiamiento del Instituto.

Los testimonios de las escrituras públicas de dichos actos y las actas notariales respectivas se extenderán en papel simple. La inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de los primeros y la formalización de las segundas estarán exentas de todo impuesto, tasa o contribución.

Art. 70.—ANOTACION PREVENTIVA.

Autorizado por el Consejo Directivo el otorgamiento de un crédito, se librará certificación por extracto del acta en que conste; la certificación contendrá fecha del acta, nombre y apellido del interesado, monto del crédito acordado y plazo para su amortización y además, la mención de las inscripciones en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas relativas al inmueble o inmuebles ofrecidos en garantía, sin que sea necesaria la descripción de dichos inmuebles.

Dicha certificación firmada por el Gerente o Sub-Gerente del Instituto será anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, marginándose los asientos correspondientes. Por la anotación preventiva no se cobrará impuesto, tasa o derecho alguno.

Los efectos de la Hipoteca al ser inscrito el respectivo contrato, se retrotraen a la fecha de presentación de la certificación anotada preventivamente, cuando se trate de los mismos inmuebles a que se refiere dicha inscripción.

Asimismo los efectos de la anotación de la certificación cesarán:

a) Por la inscripción definitiva del préstamo;

b) Por el aviso que el Instituto dé al Registro para que se efectúe la cancelación; y

c) Cuando hayan pasado noventa días de la presentación al Registro de la certificación referida.

### Sección Tercera

#### Préstamos Personales

##### Art. 71.—ESTABLECIMIENTO.

El Instituto concederá préstamos personales a los afiliados que tengan dos años o más de cotización, a los pensionados y a los empleados permanentes del mismo Instituto.

Los préstamos se concederán a un plazo máximo de treinta y seis meses en una cantidad equivalente hasta seis meses del salario básico o pensión en su caso, con una tasa de interés que será fijada por el Consejo Directivo, la cual no podrá ser inferior al 10% anual.

El Reglamento respectivo determinará las demás condiciones para la concesión de este tipo de préstamo.

##### Art. 72.—GARANTIA.

Todo préstamo personal será garantizado con el salario del deudor y sus saldos podrán ser compensados en casos de retiro o fallecimiento, con el Fondo de Retiro o el Seguro de Vida, respectivamente.

##### Art. 73.—NUEVOS PRESTAMOS.

El Instituto no concederá nuevos préstamos cuando no se haya cancelado por lo menos el 50% del préstamo anterior, salvo en casos de emergencia debidamente comprobados a juicio prudencial del Consejo Directivo.

### Sección Cuarta

#### Disposiciones Comunes a las Secciones Anteriores

##### Art. 74.—COMITES.

La concesión de los préstamos hipotecarios y personales corresponde al Consejo Directivo, quien podrá crear los comités que considere necesarios para su aprobación; asimismo podrá suspenderlos cuando lo estime conveniente de acuerdo a la situación económica del Instituto, por el período que aconseje un buen ordenamiento financiero.

##### Art. 75.—REINTEGROS - GASTOS.

El reintegro de los préstamos se hará por medio de cuotas mensuales de monto constante, que incluirán amortizaciones a capital e intereses. De cada préstamo que conceda el Instituto, se retendrá el 1% de su monto que se destinará para constituir un fondo de cuentas incobrables, si son personales y para gastos de formalización si son hipotecarios.

##### Art. 76.—PORCENTAJE DESCUENTO.

En ningún caso el porcentaje máximo de descuento para amortizar préstamos hipotecarios y personales, podrá ser superior al 50% del salario básico del afiliado.

### Sección Quinta

#### Préstamos Educativos

##### Art. 77.—ESTABLECIMIENTO.

El Instituto concederá préstamos para financiar estudios de los afiliados o de sus hijos que deseen adquirir, perfeccionar o especializar sus conocimientos técnicos profesionales, o el aprendizaje de idiomas en centros de enseñanza ubicados en el país o en el extranjero. Se comprende en estos préstamos los gastos de viajes, de in-

greso y de sostenimiento del estudiante en el período de práctica o adiestramiento establecido en el plan de estudios respectivo.

##### Art. 78.—SOLICITUD - CALIFICACION.

Los créditos deberán ser solicitados directamente por el afiliado en favor de sus hijos. Para calificar la procedencia del crédito, el Instituto deberá tener constancia de que el estudiante satisface los requisitos de capacidad intelectual y de buena conducta, mediante documentos tales como exámenes de admisión de los respectivos centros o testimonios fehacientes de profesores.

##### Art. 79.—GARANTIAS.

El Instituto deberá obtener garantía suficiente para los créditos solicitados, la cual podrá ser hipotecaria, personal o de cualquier otra clase, por parte del afiliado, del beneficiario o de terceros, autorizándose la constitución de segunda hipoteca sobre inmuebles gravados a favor del Instituto, o garantía general sobre las prestaciones a las cuales el afiliado tenga derecho en el mismo.

##### Art. 80.—OTRAS CONDICIONES.

Las condiciones tales como monto, plazo y tipo de interés, se regirán por las normas vigentes en la Ley del Fondo de Desarrollo Económico del Banco Central de Reserva de El Salvador y demás requisitos que señale el Reglamento General.

Los préstamos se suspenderán cuando los informes periódicos emitidos por el centro de enseñanza indiquen un desarrollo académico insatisfactorio o conducta irregular del estudiante.

##### Art. 81.—CONTRATO BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR.

Facúltase al Instituto para que suscriba con el Fondo de Desarrollo Económico del Banco Central de Reserva de El Salvador, los contratos que sean necesarios a fin de obtener el financiamiento a que se refiere la Ley de Creación del mismo Fondo y se le faculte también para que pueda otorgar las garantías requeridas para tal fin.

### TITULO IV

#### ORGANIZACION FINANCIERA

##### Capítulo I

#### FUENTES DE INGRESO

##### Art. 82.—RECURSOS.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con recursos propios provenientes de las siguientes fuentes de ingreso:

- Las cotizaciones de los afiliados;
- Las aportaciones ordinarias y extraordinarias del Estado;
- Las aportaciones de Organismos del Gobierno Central e Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas;
- Las aportaciones Patronales;
- Una cotización igual a la primera diferencia de salario que se produzca por cada ascenso o promoción de todos los afiliados al Régimen General y que será de su cargo, con excepción del personal que ascienda a Sub-Teniente, que únicamente cotizará el cincuenta por ciento de dicha diferencia;
- Los productos de sus inversiones;
- El producto de las multas resultantes de la aplicación de sanciones prescritas por la presente ley; y

h) Los demás ingresos que se obtengan a cualquier título.

### Capítulo II

#### FINANCIAMIENTO Y RECAUDACION

##### Art. 83.—PENSIONES.

El régimen de Pensiones se financiará con una prima inicial del 8% del total de salarios del personal afiliado, quien cotizará el 4% y el Estado que aportará el 4% en su doble condición.

El sistema financiero del Régimen de Pensiones es el de primas escalonadas. En cualquier escalón de dicho sistema, la proporción de las cotizaciones y aportaciones se mantendrá en forma paritaria.

##### Art. 84.—FONDO DE RETIRO.

El Fondo de Retiro se financiará con una prima media general del 7% del total de salarios del personal afiliado al régimen general, quien cotizará el 4% y el Estado que aportará el 3%.

##### Art. 85.—SEGURO DE VIDA.

El Seguro de Vida Solidario se financiará con una prima de reparto anual simple del 3.5% del total de salarios y pensiones del personal asegurado, quien cotizará el 1% de su salario o pensión mensual, según el caso, correspondiendo al Estado el aporte del 2.5% de la mencionada prima.

##### Art. 86.—AUXILIO DE SEPELIO.

El auxilio de sepelio se financiará con un aporte anual que el Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública enterará al Instituto equivalente a la cantidad que en concepto de subsidio para funerales tuviere asignada dicho Ministerio en el Presupuesto Anual.

##### Art. 87.—FORMA APORTES.

Cuando se trate de afiliados que laboren en otros ramos de la Administración Pública los aportes del Estado establecidos en los tres artículos anteriores, se harán con cargo a los recursos de la Institución que recibe los servicios.

En el caso del personal Supernumerario, dichos aportes corresponderán al patrono que contrata sus servicios.

Cuando se trate de afiliados cuya plaza no esté contemplada en el Ramo de Defensa y de Seguridad Pública, la cuota se calculará sobre el salario que le correspondería devengar según el grado que ostenten o la categoría a la que pertenezcan.

Cuando un afiliado desempeñe uno o más cargos sujetos a los regímenes prescritos por esta ley, cotizará sobre el total de salarios básicos percibidos.

##### Art. 88.—DEDUCCIONES COTIZACIONES.

Las cotizaciones a cargo de los afiliados serán deducidas de los salarios básicos o pensiones que perciben por los Pagadores encargados de cancelarlos. Será responsabilidad de dichos Pagadores remitir al Instituto tales cotizaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse efectuado su deducción, de conformidad a los Instructivos que se emitan al respecto.

##### Art. 89.—CONSIGNACION APORTACIONES.

El monto de las aportaciones a cargo del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas, en lo que se refiere al Régimen de Pensiones, Fondo de Retiro y Seguro de Vida Solidario, deberá ser consignado en los respectivos presupuestos de egresos bajo el

rubro "Salarios del Personal". Dichas aportaciones deberán ser abonadas al Instituto junto con las cotizaciones a cargo de los afiliados.

##### Art. 90.—AMORTIZACION PRESTAMOS.

Los pagos de amortización a capital e intereses del servicio de los créditos que el Instituto otorgue a sus afiliados, serán deducidos de sus sueldos y remitidos al Instituto. Para estos efectos la Gerencia notificará a la correspondiente autoridad pagadora de sueldos la concesión de cada crédito, la cuota correspondiente y el período en que deba hacerse el respectivo descuento. La remisión se hará de inmediato.

Cuando se trate de afiliados que se encuentren en situación de retiro, los pagos de amortización a capital e intereses del servicio de los créditos serán descontados de las pensiones y la autoridad pagadora estará obligada a efectuar las retenciones correspondientes y a remesar de inmediato su valor al Instituto, acompañada de una nómina con la identificación de cada pensionado deudor.

##### Art. 91.—RESPONSABILIDAD - SANCIONES.

La responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones de los Artículos anteriores, corresponderá al funcionario encargado del pago del sueldo o pensión gravada y su incumplimiento se sancionará con una multa mínima de cien colones (¢ 100.00) y máxima de quinientos colones (¢ 500.00) que podrá duplicarse en los casos de reincidencia. El procedimiento para hacerla efectiva será gubernativo y la autoridad encargada de aplicar la sanción será el respectivo jefe del funcionario infractor.

### Capítulo III

#### RESERVAS E INVERSIONES

##### Art. 92.—RESERVAS.

El Instituto deberá formar las Reservas Técnicas y de Emergencia que sean necesarias para garantizar el desarrollo y cumplimiento de los programas de Seguridad Social establecidas en esta ley.

Las reservas técnicas se formarán con los excedentes de los regímenes de Pensiones y de Fondo de Retiro, resultantes de deducir de los ingresos del ejercicio, por cotizaciones y aportaciones, los egresos por gastos de capital, administrativos y de prestaciones. Se incrementarán estas reservas con los productos de dichos fondos y de los otros recursos.

Las reservas de emergencia estarán constituidas por los excedentes obtenidos para el Fondo de Seguro de Vida Solidario, calculados de la manera que se indica en el inciso anterior.

Se podrán constituir también otras reservas especiales de carácter administrativo, para garantizar las inversiones del Instituto en las condiciones que establezca el Consejo Directivo.

##### Art. 93.—INVERSIONES.

Las reservas técnicas y los fondos del Instituto deberán invertirse en:

a) Préstamos con garantía hipotecaria establecidos por esta ley;

b) Bienes inmobiliarios para ser adjudicados en venta a los afiliados;

c) Adquisición de inmuebles y construcción o remodelación de edificios, para el funcionamiento de los servicios propios, tanto administrativos como asistenciales, o de bienestar social colectivo;

d) Préstamos personales en las condiciones que fije el Reglamento respectivo;

e) Depósitos en cuenta de ahorro y a plazo en el sistema financiero;

f) Préstamos a otras instituciones de servicio de la Fuerza Armada en las condiciones que fije el Reglamento General; y

g) Valores mobiliarios emitidos por el Estado o Instituciones Oficiales destinados a financiar la construcción de vivienda, hasta un 10% del total de sus reservas.

Los excedentes anuales que según el artículo anterior constituyen la Reserva Técnica, se invertirán al año siguiente de producidos, de conformidad al programa aprobado por el Consejo Directivo.

Se podrán hacer inversiones de los fondos constitutivos de las reservas técnicas en el transcurso del Ejercicio en que se producen, debiendo ajustarse al programa de inversiones mencionado en el inciso anterior.

#### Art. 94.—COMITE DE INVERSIONES.

La selección y determinación de la oportunidad de las inversiones de las Reservas Técnicas de los Regímenes de Pensiones y Fondo de Retiro, estarán a cargo de un Comité de Inversiones integrado así:

a) Un representante del Banco Central de Reserva de El Salvador, quien lo presidirá;

b) Un especialista de Inversiones nombrado por el Consejo Directivo; y

c) El Gerente del Instituto.

El funcionamiento de este Comité se regulará en la forma y condiciones que establezca el Reglamento respectivo y sus miembros recibirán la remuneración en concepto de dietas que le señale la Ley de Salarios de la Institución. Actuará como Secretario del Comité el funcionario del Instituto que designe el Gerente, quien deberá proporcionar todas las informaciones y estudios para el cumplimiento de sus funciones.

#### Art. 95.—DESTINO RECURSOS -

##### INVERSIONES RESERVAS.

Los recursos del Instituto estarán destinados a cubrir el costo de las prestaciones, los gastos de capital y administración y la constitución de los Fondos de Reserva. Los recursos de cada régimen se contabilizarán por separado.

Las reservas técnicas deberán invertirse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, y en ningún caso deberán tener una rentabilidad inferior a la tasa de interés anual del 8%.

#### Art. 96.—ESTUDIO ACTUARIAL.

El Consejo Directivo estará obligado a comprobar periódicamente por lo menos una vez cada cinco años, el estado financiero actuarial del Instituto.

En caso de que el informe actuarial detecte una situación de desfinanciamiento, en cualquiera de sus programas, el Consejo Directivo deberá proponer al Poder Ejecutivo el aumento de las cotizaciones y aportes en la proporción que determine dicho estudio. La no aprobación de este aumento posterga el ejercicio del derecho por parte de los afiliados y beneficiarios, hasta que el Instituto obtenga el financiamiento necesario. Lo mismo se aplicará cuando hubiere mora del Estado.

#### Art. 97.—EXTENSION GRADUAL Y PROGRESIVA.

El Instituto estará facultado para extender en forma gradual y progresiva su régimen de prestaciones y beneficios atendiendo al grado de eficiencia que ostente la organización administrativa del mismo, a la situación económica y necesidades más urgentes de la población afiliada y a las posibilidades técnicas de prestar los servicios.

Toda modificación deberá ser objeto de un estudio actuarial previo, y sólo podrá ser aprobado si se cuenta con el financiamiento adecuado.

### TITULO V

#### ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

##### Capítulo I

##### Gestión Administrativa

#### Art. 98.—GASTOS ADMINISTRATIVOS.

Los gastos administrativos del Instituto durante un Ejercicio anual se cubrirán con las primeras diferencias de sueldo más una cantidad no superior al 6% de los ingresos provenientes por cotizaciones y aportaciones ordinarias, a que se refiere el Art. 82 de esta Ley.

#### Art. 99.—PRESUPUESTO.

El Instituto ejecutará sus programas en base a un Presupuesto en que estén equilibrados los ingresos y los egresos.

El presupuesto debe contener:

a) El cálculo del superávit o déficit financiero inicial o del saldo de Caja disponible al principio del Ejercicio del Presupuesto, según sea el caso;

b) El cálculo de las cotizaciones, aportaciones y otros ingresos que se haya de devenir o percibir durante el ejercicio que se proyecta; y

c) El cálculo de los gastos, prestaciones e inversiones que se espere efectuar durante el Ejercicio del Presupuesto.

#### Art. 100.—CUOTAS TRIMESTRALES.

El Consejo Directivo podrá fijar cuotas trimestrales para el uso de las distintas asignaciones del Presupuesto del Instituto. Asimismo autorizará transferencias de fondos entre las asignaciones de gastos.

d) Préstamos personales en las condiciones que fije el Reglamento respectivo;

e) Depósitos en cuenta de ahorro y a plazo en el sistema financiero;

f) Préstamos a otras instituciones de servicio de la Fuerza Armada en las condiciones que fije el Reglamento General; y

g) Valores mobiliarios emitidos por el Estado o Instituciones Oficiales destinados a financiar la construcción de vivienda, hasta un 10% del total de sus reservas.

Los excedentes anuales que según el artículo anterior constituyen la Reserva Técnica, se invertirán al año siguiente de producidos, de conformidad al programa aprobado por el Consejo Directivo.

Se podrán hacer inversiones de los fondos constitutivos de las reservas técnicas en el transcurso del Ejercicio en que se producen, debiendo ajustarse al programa de inversiones mencionado en el inciso anterior.

#### Art. 94.—COMITE DE INVERSIONES.

La selección y determinación de la oportunidad de las inversiones de las Reservas Técnicas de los Regímenes de Pensiones y Fondo de Retiro, estarán a cargo de un Comité de Inversiones integrado así:

a) Un representante del Banco Central de Reserva de El Salvador, quien lo presidirá;

b) Un especialista de Inversiones nombrado por el Consejo Directivo; y

c) El Gerente del Instituto.

El funcionamiento de este Comité se regulará en la forma y condiciones que establezca el Reglamento respectivo y sus miembros recibirán la remuneración en concepto de dietas que le señale la Ley de Salarios de la Institución. Actuará como Secretario del Comité el funcionario del Instituto que designe el Gerente, quien deberá proporcionar todas las informaciones y estudios para el cumplimiento de sus funciones.

#### Art. 95.—DESTINO RECURSOS -

##### INVERSIONES RESERVAS.

Los recursos del Instituto estarán destinados a cubrir el costo de las prestaciones, los gastos de capital y administración y la constitución de los Fondos de Reserva. Los recursos de cada régimen se contabilizarán por separado.

Las reservas técnicas deberán invertirse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, y en ningún caso deberán tener una rentabilidad inferior a la tasa de interés anual del 8%.

#### Art. 96.—ESTUDIO ACTUARIAL.

El Consejo Directivo estará obligado a comprobar periódicamente por lo menos una vez cada cinco años, el estado financiero actuarial del Instituto.

En caso de que el informe actuarial detecte una situación de desfinanciamiento, en cualquiera de sus programas, el Consejo Directivo deberá proponer al Poder Ejecutivo el aumento de las cotizaciones y aportes en la proporción que determine dicho estudio. La no aprobación de este aumento posterga el ejercicio del derecho por parte de los afiliados y beneficiarios, hasta que el Instituto obtenga el financiamiento necesario. Lo mismo se aplicará cuando hubiere mora del Estado.

#### Art. 97.—EXTENSION GRADUAL Y PROGRESIVA.

El Instituto estará facultado para extender en forma gradual y progresiva su régimen de prestaciones y beneficios atendiendo al grado de eficiencia que ostente la organización administrativa del mismo, a la situación económica y necesidades más urgentes de la población afiliada y a las posibilidades técnicas de prestar los servicios.

Toda modificación deberá ser objeto de un estudio actuarial previo, y sólo podrá ser aprobado si se cuenta con el financiamiento adecuado.

### TITULO V

#### ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

##### Capítulo I

##### Gestión Administrativa

#### Art. 98.—GASTOS ADMINISTRATIVOS.

Los gastos administrativos del Instituto durante un Ejercicio anual se cubrirán con las primeras diferencias de sueldo más una cantidad no superior al 6% de los ingresos provenientes por cotizaciones y aportaciones ordinarias, a que se refiere el Art. 82 de esta Ley.

#### Art. 99.—PRESUPUESTO.

El Instituto ejecutará sus programas en base a un Presupuesto en que estén equilibrados los ingresos y los egresos.

El presupuesto debe contener:

a) El cálculo del superávit o déficit financiero inicial o del saldo de Caja disponible al principio del Ejercicio del Presupuesto, según sea el caso;

b) El cálculo de las cotizaciones, aportaciones y otros ingresos que se haya de devengar o percibir durante el ejercicio que se proyecta; y

c) El cálculo de los gastos, prestaciones e inversiones que se espere efectuar durante el Ejercicio del Presupuesto.

#### Art. 100.—CUOTAS TRIMESTRALES.

El Consejo Directivo podrá fijar cuotas trimestrales para el uso de las distintas asignaciones del Presupuesto del Instituto. Asimismo autorizará transferencias de fondos entre las asignaciones de gastos.

Los ajustes entre cuotas y clases generales de gastos dentro de una asignación podrán ser autorizados por la Gerencia.

**Art. 101.—REFUERZOS.**

Se tendrán por legalmente reforzadas las asignaciones que determine el Consejo Directivo, utilizando el excedente de los ingresos sobre los estimados en las fuentes específicas de renta. En ningún caso los ingresos de capital ampliarán asignaciones para gastos de administración.

El refuerzo acordado por el Consejo Directivo podrá hacerse de una sola vez por la totalidad de los excedentes indicados o por cantidades menores según lo exijan las necesidades presupuestarias, sin que en ningún caso sobrepasen el monto de los excedentes establecidos a la fecha de la resolución.

**Art. 102.—LIQUIDACION PRESUPUESTARIA**

La liquidación presupuestaria deberá ser presentada por la Gerencia para aprobación del Consejo Directivo en el plazo de dos meses de terminado el ejercicio fiscal, y será puesta en conocimiento de los organismos correspondientes dentro de los ocho días hábiles subsiguientes a dicha aprobación.

Los saldos sobrantes al finalizar el período fiscal, pasarán a formar parte de las respectivas reservas.

**Art. 103.—PERCEPCION, CUSTODIA Y EROGACION.**

La percepción, custodia y erogación de los fondos, estará a cargo de la Tesorería del Instituto. Además del Tesorero, podrán haber Colectores y Pagadores conforme las necesidades del servicio.

Para la percepción de sus ingresos y para el pago de sus obligaciones, el Instituto podrá adoptar los sistemas y formularios que le permitan la mayor seguridad, facilidad y prontitud de dichas operaciones, los cuales serán autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

**Art. 104.—MANDAMIENTOS.**

El Presidente del Consejo Directivo y el Gerente del Instituto serán los ordenadores de mandamientos definitivos de pago y refrendarios de cheques, pudiendo delegar estas facultades en otros funcionarios previa autorización del Consejo Directivo.

Los cheques que emita el Instituto podrán ser firmados por sistemas mecánicos que ofrezcan seguridad y garantía.

**Art. 105.—FONDOS CIRCULANTES.**

El Consejo Directivo autorizará la constitución de fondos circulantes y de cajas chicas, mediante resolución que será comunicada a los organismos de control correspondientes. En la resolución se determinará el monto, destino y límite de pago. La Gerencia designará los empleados o funcionarios que manejarán dichos fondos y los que autorizarán los egresos respectivos.

**Art. 106.—COMPRAS DE SUMINISTROS.**

Las compras de mercaderías, equipo y contratación de servicios hasta diez mil colones (¢ 10,000.00) se hará por libre gestión, previa aprobación de la Gerencia. Para las compras mayores de diez mil colones, deberá celebrarse concurso privado o público y se considerará como mejor oferta, no siempre la de más bajo precio, sino la más conveniente a los intereses del Instituto. El Consejo Directivo hará la adjudicación.

**Art. 107.—LEY DE SALARIOS.**

Las remuneraciones de carácter permanente del personal del Instituto se establecerán en una Ley de Salarios aprobada por el Ramo de Defensa y de Seguridad Pública, a propuesta del Consejo Directivo.

El salario básico mensual que se asigne a las plazas de la Ley de Salarios será equivalente al 100% de su valor. El personal que se nombre en dichas plazas gozará de la remuneración que se le señale en el respectivo nombramiento. Tal remuneración no podrá ser menor del 80% ni mayor del 120% del salario básico.

Asimismo el Consejo Directivo podrá acordar erogaciones destinadas a promover y estimular actividades culturales, deportivas y sociales, tendientes a la capacitación y superación de su personal.

Un Reglamento especial dispondrá lo relativo a gratificaciones, aguinaldos y demás normas relativas a la administración del personal del Instituto.

**Art. 108.—LEYES INAPLICABLES.**

No serán aplicables a la gestión del Instituto: la Ley de Tesorería, la Ley Orgánica de Presupuesto, la Ley de Suministros, ni cualesquiera otras disposiciones que se refieran a la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos, al manejo en general de los bienes del Estado, y a las prestaciones del personal.

Tampoco le será aplicable lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto Legislativo número doscientos sesenta y siete de fecha veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial número treinta y nueve, tomo ciento noventa y ocho del mismo mes y año, ni su adición contenida en el Decreto Legislativo número ciento setenta y ocho de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial número dieciocho, tomo doscientos veintiuno de fecha veinte de noviembre del mismo año.

**Capítulo II**

*Auditoría y Fiscalización*

**Art. 109.—INSPECCION Y VIGILANCIA.**

El Instituto estará sujeto a la inspección y vigilancia de un Auditor Externo o firma de Auditores nombrado por el Banco Central de Reserva de El Salvador, de una terna propuesta por el Consejo Directivo; quien durará un año en sus funciones pudiendo ser designados para nuevos periodos. También estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República mediante un Delegado permanente, quien trabajará a tiempo completo en las oficinas del Instituto.

**Art. 110.—FUNCIONES AUDITOR.**

El Auditor deberá reunir los requisitos establecidos en el Art. 290 del Código de Comercio y su cargo será incompatible con cualquier otro de la organización del Instituto. Tendrá como facultades y obligaciones las siguientes:

- a) Visar la cuenta de liquidación del Presupuesto y los documentos relativos a la gestión financiera del Instituto que deban ser presentados al Consejo Directivo;
- b) Exigir a los Administradores un balance mensual de comprobación;
- c) Presentar al Consejo Directivo los informes trimestrales y anuales correspondientes;
- d) Revisar el balance anual, autorizarlo al darle su aprobación y rendir el dictamen correspondiente;
- e) Presentar las recomendaciones que estime convenientes para mejorar el funcionamiento del Instituto;
- f) Informar dentro de cuarenta y ocho horas al Consejo Directivo del Instituto y a la Gerencia, de cualquier irregularidad o infracción que notare; y
- g) Cumplir con las demás atribuciones que de acuerdo con esta Ley, los reglamentos y resoluciones del Consejo Directivo, le correspondan.

**Art. 111.—FUNCIONES DELEGADO.**

La función del Delegado permanente de la Corte de Cuentas de la República, será la de velar porque las operaciones del Instituto se ciñan a las prescripciones de esta Ley. Su intervención en la ejecución del Presupuesto será a posteriori y tendrá como objetivo el arreglo inmediato de aquellos actos que sean subsanables. El Delegado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Revisar la contabilidad del Instituto conforme a normas establecidas y a principios de Auditoría, generalmente aceptados;
- b) Realizar los arqueos y comprobaciones que estime convenientes, examinar los diferentes balances y estados y verificarlos con los libros, documentos y existencias; y
- c) Cerciorarse de que las operaciones del Instituto se hagan conforme a la Ley y Reglamentos, así como de que los gastos se ajustan a las previsiones de los Presupuestos.

**Art. 112.—PROCEDIMIENTO.**

El Delegado no tendrá facultad de objetar ni de resolver en base a estimaciones sobre la conveniencia o inconveniencia de las operaciones o erogaciones que el Instituto realice en la consecución de sus fines.

Cuando en el ejercicio de sus atribuciones el Delegado notare alguna irregularidad o infracción, deberá informar por escrito al Presidente del Consejo Directivo dentro de cuarenta y ocho horas, de los hechos y circunstancias; así como señalar un plazo prudencial para que la irregularidad o infracción de que se trate sea subsanada. Si a juicio del Consejo Directivo no existiere irregularidad o infracción en el acto observado por el Delegado, se lo hará saber por escrito y dentro del plazo que éste hubiere se-

ñalado, exponiendo las razones y explicaciones pertinentes.

Si el Delegado no estuviere satisfecho con las razones y explicaciones recibidas, o no obtuviere respuesta, elevará el caso al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, quien después de oír al Consejo Directivo resolverá lo que estime procedente.

**Art. 113.—RESOLUCION CONSEJO DE MINISTROS.**

Quando el Consejo Directivo lo estime conveniente, podrá someter cualquier acto, operación o erogación que se proponga efectuar, a aprobación previa del Delegado, y si éste tuviera objeciones que hacer y aquél no las acatare, se someterá el caso al Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

Quando el Consejo Directivo no se conforme con una resolución del Presidente de la Corte de Cuentas de la República emitida en los casos a que alude el inciso y Artículo anteriores, podrá elevar el caso a consideración del Poder Ejecutivo para su resolución en Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en el Art. 129 de la Constitución Política.

**TITULO VI****PRUEBAS, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS****Capítulo I****Pruebas****Art. 114.—TRAMITE.**

El Instituto tendrá a su cargo el trámite y concesión de las prestaciones y beneficios que se reconocen con arreglo a esta ley. Dicho trámite deberá completarse en un plazo máximo de treinta días y en él se observarán las reglas que se disponen en los artículos siguientes:

**Art. 115.—ESTADO CIVIL Y PARENTESCO.**

El estado civil y el parentesco de los beneficiarios de un afiliado, serán acreditados por los medios de prueba que establece el Código Civil.

**Art. 116.—DISMINUCION - INVALIDEZ.**

La disminución permanente de la capacidad de trabajo y la invalidez, serán probados con el dictamen pericial emitido por la Comisión Técnica de Invalidez.

**Art. 117.—TIEMPO DE COTIZACION Y DE SERVICIO.**

El tiempo de cotización y de servicio se comprobará con la cuenta individual que para tal efecto lleve el Instituto y con la certificación extendida por la autoridad competente.

En caso de encontrar diferencias entre una y otra, el Instituto hará la investigación correspondiente a fin de establecer los derechos pertinentes.

**Art. 118.—GRADO O CATEGORIA.**

El grado o categoría dentro de la Fuerza Armada, será probado con el nombramiento acor-

dado por el Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública, con la Orden General, o con la Orden de cada Cuerpo.

**Art. 119.—PENSIONADO.**

La categoría de pensionado se establecerá con el Acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Defensa y de Seguridad Pública, o con la resolución del Instituto concediendo la pensión, según el caso.

**Art. 120.—COMUNICACION - MOVILIZACION.**

La comunicación que el Instituto reciba del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública, en la cual se haga saber el personal de la Fuerza Armada que no acudió a la movilización, y la certificación de la sentencia ejecutoriada extendida por la autoridad judicial respectiva, comprobarán los casos de pérdida de pensión a que se refieren los artículos 31 y el literal a) del Art. 38 de esta ley.

**Art. 121.—CONCUBINATO - CONDUCTA.**

El concubinato y la conducta notoriamente viciada a que se refieren los literales c), e) y f) del Art. 38 de esta ley, serán determinados por el Consejo Directivo del Instituto, tomando en cuenta para ello prueba documental, testimonial o informes de antecedentes expedidos por las respectivas autoridades, según el caso.

**Art. 122.—ESTUDIOS SUPERIORES.**

Los estudios superiores universitarios o técnicos que permitan la continuidad en el goce de la pensión de sobrevivientes, serán comprobados con el informe del rendimiento académico y de conducta del alumno que debe extender el centro de estudios respectivo, de acuerdo a los requisitos que señale el Reglamento.

**Capítulo II**

*Procedimientos y Recursos*

**Art. 123.—TRAMITE.**

El afiliado que se encuentre en servicio activo y que desee obtener pensión militar, cursará su solicitud por el Conducto Regular. La autoridad respectiva remitirá la solicitud con el pase correspondiente para su trámite en el Instituto.

El Instituto hará saber al Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública por medio de copia de la resolución respectiva y dentro de un término no mayor de quince días, las pensiones que hubiere otorgado, a efecto de que dicho Ministerio ordene las bajas correspondientes. En similar forma se procederá en los casos de Pensiones por Invalidez.

El Ministerio, a su vez, comunicará al Instituto las altas y bajas de los afiliados, licencias sin goce de sueldo y becas concedidas, para el control efectivo de las cotizaciones y tiempos de servicio; igual obligación tendrán los demás Cuerpos Militares que de acuerdo con sus propias órdenes aprueben estos movimientos.

**Art. 124.—ACUERDO.**

El Instituto acordará las prestaciones que correspondan y fijará su cuantía, efectuando el cómputo de tiempos de servicio hasta el último día en que el afiliado se encuentre de alta y sobre el cual cotice.

Acordada la Pensión, se notificará al afiliado, a fin de que dentro de un plazo no mayor de quince días manifieste su conformidad o formule su inconformidad, mediante recurso de revisión del fallo.

**Art. 125.—FAMILIARES CON DERECHO.**

Los familiares de afiliados al sistema que se consideren con derecho a las prestaciones que contempla esta ley, solicitarán el otorgamiento de las prestaciones directamente al Instituto acompañando la documentación correspondiente, para que, previo el estudio del expediente del afiliado y de las pruebas aportadas por los interesados, se acuerde el monto de las Prestaciones solicitadas. De dicho acuerdo se puede recurrir en revisión dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

**Art. 126.—EXAMENES DE INVALIDEZ.**

El afiliado presuntamente inválido, solicitará al Instituto el examen médico correspondiente para que la Comisión Técnica de Invalidez emita el dictamen respectivo. Si el dictamen fuere favorable al peticionario, podrá solicitar su pensión tal como se establece en los artículos anteriores.

**Art. 127.—APELACION.**

Admiten recurso de apelación para ante el Consejo Directivo del Instituto:

a) Las resoluciones emitidas por la Gerencia que los afiliados o beneficiarios consideren como violatorias de sus respectivos derechos; y

b) Los dictámenes de la Comisión Técnica de Invalidez.

**Art. 128.—REVISION.**

Admiten recurso de revisión las resoluciones del Consejo Directivo en las cuales se concedan o nieguen prestaciones o beneficios.

De las resoluciones definitivas pronunciadas por el Consejo Directivo en los incidentes de apelación y revisión, no se admitirá recurso alguno.

**Art. 129.—FORMALIDADES DE TRAMITE.**

Las diligencias que los afiliados o sus beneficiarios sigan en el Instituto para la obtención de prestaciones o beneficios, se tramitarán en papel común y las Alcaldías Municipales y Oficinas del Gobierno están obligadas a extender las certificaciones y demás documentos en este mismo tipo de papel; cuando le sean solicitados por el Instituto o para ser presentados a él.

**TITULO VII**

**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Capítulo I**

*Disposiciones Finales*

**Art. 130.—COMPANERA DE VIDA.**

En defecto del cónyuge, adquirirá la calidad de beneficiaria la compañera de vida del afiliado cuando éste la haya incluido en su Plica Militar. El reconocimiento de la calidad de beneficiaria procederá siempre que tanto el afiliado como la compañera de vida no sean casados y que hayan procreado hijos en común.

El Instituto fomentará por todos los medios a su alcance la formación de la familia legítima.

**Art. 131.—INCREMENTO DESPROPORCIONADO.**

El Instituto podrá objetar el pago de las prestaciones cuando advirtiere un incremento súbito y desproporcionado del salario de un afiliado y se presumiere que tal aumento ha tenido como objetivo la obtención de prestaciones mayores a las que hubiere tenido derecho.

En este caso, las prestaciones se calcularán de acuerdo al salario básico regulador, sin tomar en cuenta dicho incremento.

**Art. 132.—FRAUDES.**

En los casos en que el Instituto detectare fraudes en cualesquiera de los documentos necesarios para tramitar las prestaciones que otorga, el Consejo Directivo tendrá la facultad para suspender su concesión hasta por un periodo de un año, de conformidad a la gravedad de la falta, sin que el afiliado o sus beneficiarios puedan reclamar las cantidades no percibidas.

**Art. 133.—GRAVAMENES - EMBARGOS.**

Las prestaciones acordadas en favor de los afiliados y pensionados son intransferibles y no pueden compensarse o gravarse sino para responder por obligaciones alimenticias legales.

**Art. 134.—VENTA DE INMUEBLES.**

El Consejo Directivo no podrá autorizar la venta de un inmueble del Instituto a un precio menor del de su adquisición.

**Art. 135.—REGIMEN ESPECIAL.**

La presente ley constituye un régimen especial y se aplicará con preferencia a cualesquiera Leyes o Reglamentos y demás disposiciones d'c-tadas para la administración del Gobierno Central o de otras instituciones o empresas estatales de carácter autónomo.

El Instituto no podrá administrar o ejecutar programas distintos a los que específicamente se determinan en esta ley.

**Capítulo II**

*Disposiciones Transitorias*

**Art. 136.—PENSIONES Y MONTEPIOS EN CURSO DE PAGO.**

La presente ley no reforma las Pensiones y Montepíos Militares asignados por leyes anteriores y, en ningún caso, sus beneficiarios podrán acogerse a ella. Dichas prestaciones continuarán bajo la exclusiva responsabilidad financiera del Estado.

Sin embargo, siempre que el Estado proporcione los fondos necesarios por la cuantía y en la forma y oportunidad requeridas, el Instituto podrá hacerse cargo de la administración de dichas pensiones y montepíos en curso de pago, siendo por cuenta de aquél, el costo de la respectiva administración.

**Art. 137.—PENSIONES Y MONTEPIOS EN TRAMITE.**

Las solicitudes de Pensiones Militares o de aumento de las mismas y de Montepíos que se encontraren en trámite a la fecha de vigencia

de la presente ley, serán asignados asimismo por cuenta del Estado.

**Art. 138.—MONTEPIOS NUEVOS Y NO RECLAMADOS.**

Los Montepíos Militares que se originaren de Pensiones cuyos derechos fueron reconocidos, o debieron ser reconocidos por leyes anteriores, serán asignados por el Estado de conformidad a la respectiva ley que los originó.

**Art. 139.—PENSIONES NO RECLAMADAS.**

La presente Ley se aplicará a las personas que se encontraren de baja a la fecha de su vigencia y que, no obstante tener derecho a pensión, no la hubiere solicitado.

**Art. 140.—INCREMENTO DE PENSION.**

Las personas a quienes se haya otorgado pensión en base a Leyes anteriores y se reincorporaren al servicio activo a partir de la vigencia de la presente Ley, no podrán acogerse a las disposiciones de la misma. El incremento de pensión a que pudieren tener derecho, será regulado por la disposición que contenía el Art. 20 de la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, del 11 de enero de 1972, publicada en el Diario Oficial Nº 10, Tomo 234, del día 26 del mismo mes y año.

**Art. 141.—TIEMPO COMPUTABLE PENSION.**

Para efectos de Pensión Militar, el Instituto reconocerá como período de cotización, el tiempo de servicio que los afiliados hubieren prestado a la Fuerza Armada antes de la vigencia de la presente Ley, con excepción del prestado en cargos ad-honores.

**Art. 142.—TIEMPO COMPUTABLE FONDO DE RETIRO.**

Las cotizaciones efectuadas por los afiliados al Fondo de Retiro que establecía la Ley y Reglamento de Aplicación de la Caja de Ahorro Mutua de la Fuerza Armada, serán reconocidas por el Instituto.

Asimismo, el reconocimiento o abono de la mitad del tiempo de servicio anterior al primero de enero de 1974 para el personal que se encontraba de alta a esa fecha, a que se refería el Art. 27 de la misma Ley, será tomado en cuenta por el Instituto en idéntica forma a lo dispuesto por dicho artículo, quedando obligados los afiliados que reciben ese beneficio a continuar cotizando en la forma prescrita en el Art. 84 de esta Ley, por su mismo valor porcentual, calculado sobre la pensión que obtengan, durante un lapso igual al período que le fue reconocido para determinar el monto de su Fondo de Retiro.

La obligación del reintegro del período de abono, se extingue por la muerte del pensionado.

**Art. 143.—PENSIONES EN CURSO DE ADQUISICION.**

Las pensiones concedidas tomando en cuenta únicamente tiempo de servicio posterior al 31 de diciembre de 1980, serán de la exclusiva responsabilidad financiera del Instituto.

**Art. 144.—RESPONSABILIDAD COMPARTIDA.**

Quando el derecho a pensión se establezca tomando en cuenta años de servicio anteriores

al primero de enero de 1981, las prestaciones se otorgarán bajo la responsabilidad financiera conjunta del Estado y del Instituto. La concurrencia proporcional del Estado se determinará sobre la base del tiempo de servicio anterior a esa fecha.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Instituto realizará el estudio actuarial necesario a fin de determinar el valor actual del costo de las prestaciones de la población protegida por el presente Régimen, el que pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para adoptar un sistema de responsabilidad plena por parte del Instituto, previa capitalización al mismo por las sumas que arroje el estudio actuarial mencionado.

Queda facultado el Ministerio de Hacienda para que, en coordinación con el Instituto, determinen el mecanismo adecuado para efectuar las entregas que haya lugar según el inciso primero y para definir la modalidad de realizar el aporte a que se refiere el inciso segundo de este artículo.

#### Art. 145.—PRESTACIONES Y BENEFICIOS EN TRAMITE.

Las prestaciones y beneficios que hubieren sido solicitados por los contribuyentes de la Caja de Ahorro Mutual de la Fuerza Armada y se encontraren en trámite a la fecha de vigencia de la presente Ley, serán otorgadas de conformidad a la Ley que normaba las funciones de dicha Caja.

#### Art. 146.—PLICA MILITAR.

La Plica Cesionaria de Montepío Militar y la Plica Cesionaria de la Caja de Ahorro Mutual de la Fuerza Armada que hubieren sido remitidas al Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública o depositadas en dicha Caja, tendrán validez durante un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley y los efectos que las mismas produzcan serán regulados por las respectivas leyes que se encontraban vigentes a la fecha en que fueron suscritas.

#### Art. 147.—CONTINUACION DIRECTORES.

Los miembros del Consejo Directivo de la Caja de Ahorro Mutual de la Fuerza Armada, continuarán desempeñando sus respectivos cargos dentro del Consejo Directivo del Instituto durante el resto de sus correspondientes periodos.

El miembro directivo de la categoría de Generales o Almirantes o Jefes que cumplieren primero su periodo, no será sustituido en virtud de la nueva organización que esta Ley ha establecido para el consejo Directivo del Instituto.

#### Art. 148.—FACULTAD REGLAMENTARIA.

Facúltase al Consejo Directivo del Instituto para que, mientras no se decreten los reglamentos respectivos, emita los acuerdos, órdenes y resoluciones que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

### CAPITULO III

#### Definiciones

#### Art. 149.—DEFINICIONES.

En esta Ley y sus reglamentos se usarán los siguientes términos con las acepciones que se indican a continuación:

**AFILIADO:** El sujeto de derechos y obligaciones legalmente inscrito en el Instituto y que participa en su financiamiento mediante cotizaciones, ya sea al régimen general o a los regímenes especiales.

**SUPERNUMERARIO:** Afiliado que se encuentra de alta en un Cuerpo u Oficina Militar sin pertenecer al personal de planta y que presta sus servicios a un patrono, de quien recibe su salario.

**BENEFICIARIO:** Persona a quien transmite el afiliado el derecho a recibir una prestación.

**PENSION MILITAR:** Prestación en dinero, con periodicidad mensual, que recibe el afiliado o beneficiarios de acuerdo a la presente Ley.

**RETIRO:** Situación en que se encuentra el afiliado que ha obtenido su pensión de acuerdo con esta Ley.

**FONDO DE RETIRO:** Asignación que el afiliado o sus beneficiarios reciben por cada año o fracción en que se hubiese efectuado la correspondiente cotización.

**APORTACION:** Pago periódico proporcional a los salarios básicos a cargo de los Organismos del Gobierno Central, de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas, o del patrono en su caso.

**COTIZACION:** Pago periódico que hace el afiliado en proporción al salario básico que recibe.

**ASIGNACION:** Pago en dinero en forma de capital o suma alzada que recibe el afiliado o beneficiarios por una sola vez, de conformidad a las normas y requisitos de la presente Ley.

**SALARIO BASICO:** Retribución en dinero que el afiliado tiene asignada por los servicios que presta y sobre la cual cotiza.

**SALARIO BASICO REGULADOR:** Sueldo mensual promedio equivalente a la duodécima parte de la suma de los últimos doce sueldos mensuales inmediatamente anteriores al término de su actividad, sobre los cuales el afiliado cotizó, o, en caso de fallecimiento, el promedio de los sueldos sobre los cuales el afiliado cotizó efectivamente o le hubiese correspondido cotizar.

### CAPITULO IV

#### Derogatorias y Vigencia

#### Art. 150.—DEROGATORIAS.

Derógase la Ley de Retiro Pensión y Montepío de la Fuerza Armada y la Ley de la Caja

de Ahorro Mutual de la Fuerza Armada, promulgadas el 11 de enero de 1972 y el 14 de noviembre de 1972, respectivamente y publicadas por su orden en los Diarios Oficiales Nº 10, Tomo 234, del día 28 de enero de 1972 y Nº 222, Tomo 237, del día 29 de noviembre de 1972.

No obstante, las pensiones y montepíos militares asignados en base a la precitada Ley o por leyes anteriores de la misma materia, derivarán sus derechos y regulaciones futuras de la Ley que las originó.

**Art. 151.—VIGENCIA.**

La presente Ley entrará en vigencia el día primero de enero de mil novecientos ochenta y uno.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

*Cnel. DEM. Adolfo Arnoldo Majano Ramos.*

*Cnel. e Ing. Jaime Abdul Gutiérrez.*

*Dr. José Antonio Morales Ehrlich.*

*Dr. José Ramón Avalos Navarrete.*

*Ing. José Napoleón Duarte.*

*Cnel. José Guillermo García,*  
Ministro de Defensa y de Seguridad Pública.

DECRETO Nº 507.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

- I—Que todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor libertad, trabajo, propiedad y posesión;
- II—Que algunas personas, asociaciones y agrupaciones se han dado a la tarea de subvertir el orden público, causando daño en las personas y en la propiedad, ocasionando con ello, una situación de zozobra y malestar en toda la población;
- III—Que de acuerdo al Art. 177 de la Constitución Política, declarada la suspensión de garantías constitucionales, será de la competencia de los Tribunales Militares, el conocimiento de los delitos de traición, espionaje, rebelión y sedición y de los demás delitos contra la paz o la independencia del Estado y contra el Derecho de Gentes;
- IV—Que el procedimiento establecido para conocer de los delitos contenidos en el referido Art. 177 de la Constitución Política es el que indica el Código de Justicia Militar; y

V—Que el referido Código de Justicia Militar, por haber sido promulgado en otras circunstancias, no responde a las actuales por las que atraviesa el país, razón por la que es necesario dictar las normas que vuelvan efectivo el juzgamiento y castigo de los delitos a que se refieren los Considerandos anteriores, propiciando con ello el retorno a la legalidad, y la reincorporación del delincuente a la sociedad;

**POR TANTO,**

en uso de las facultades constitucionales que le confiere el Decreto Nº 1 de fecha 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial Nº 191, Tomo 265 de la misma fecha, y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,  
**DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA** la siguiente

**LEY ESPECIAL DE PROCEDIMIENTOS  
APLICABLES A LOS DELITOS A QUE  
SE REFIERE EL ARTICULO 177 DE LA  
CONSTITUCION POLITICA**

ALCANCES DE LA LEY.

Art. 1.—La presente Ley tiene por objeto regular los procedimientos aplicables a las personas mayores de dieciséis años que cometan los delitos de traición, espionaje, rebelión, sedición y los demás delitos contra la independencia del Estado y contra el Derecho de Gentes tales como los comprendidos en los Capítulos I y II del Título I, tercera parte, artículos 281 al 291 inclusive; los comprendidos en la sección tercera, Capítulo I, Título III, artículos 348 al 351 inclusive; los comprendidos en la cuarta parte, Título I, Capítulo I, II, III y IV artículos 373 al 411 inclusive y los comprendidos en el Título II, Capítulo Unico artículo 421.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, a los menores de dieciséis años que resultaren implicados en alguno de los delitos anteriores, se les aplicarán las medidas correctivas a que se refiere el Art. 6.

**COMPETENCIA**

Art. 2.—Corresponde a los jueces de Primera Instancia Militar, conocer en primera instancia, de los delitos a que se refiere el Art. 1 de esta Ley.

La fase de Instrucción será efectuada únicamente por los jueces militares de Instrucción.

Cuando un imputado hubiese cometido delitos sometidos a diferentes jurisdicciones, se conocerán primero los de la jurisdicción militar, cualquiera que fuere la pena del delito, y en su oportunidad el Juez de Primera Instancia Militar certificará lo conducente al Juez de lo común, poniéndole a su orden al reo, si lo tuviere.

Art. 3.—La Corte Suprema de Justicia a propuesta del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública, nombrará los jueces militares de Instrucción que fueren necesarios, los que podrán ser militares de alta, de baja o en situación de retiro. Tendrán competencia en todo el territorio nacional y carácter permanente.